

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 0035/2019.

EXPEDIENTE: 0111/2018 DE LA CUARTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.

PONENTE: MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS. - - - - -

Se tiene por recibido el cuaderno de recurso de revisión **0035/2019**, turnado por la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por el **DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS Y MEDIO AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, en contra del acuerdo de once de diciembre de dos mil dieciocho, dictado en el expediente **0111/2018** del índice de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra de la **DIRECTORA GENERAL DE DESARROLLO URBANO, CENTRO HISTÓRICO Y ECOLOGÍA DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, Y RICARDO ANTONIO ESCAMILLA, VERIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO, CENTRO HISTÓRICO Y ECOLOGÍA DEL MISMO MUNICIPIO**; por lo que, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y 24 fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se da tramite. Por consiguiente, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el acuerdo de once de diciembre de dos mil dieciocho dictado por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, el **DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS Y MEDIO AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, interpuso en su contra recurso de revisión. - - - - -

SEGUNDO. El texto del acuerdo recurrido es el siguiente:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

“Se recibió en la Oficialía de Partes Común de Primera Instancia de este Tribunal, el 20 veinte de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, el **escrito** de la autorizada de la **parte actora**; mediante el cual **informa** que los documentos consistentes en el original o copia certificada de los recibos de pago que le fueron requeridos mediante auto de 13 trece de noviembre de la presente anualidad, ya se encuentran anexados al cuadernillo de copias certificadas por la Notario Público número setenta y ocho. -----

Visto lo anterior, y toda vez que esta Sala Unitaria por error involuntario fue omisa en acordar las pruebas documentales de la **parte actora**, consistentes en copias certificadas de los recibos de pago de derechos por concepto de autorizaciones temporales para la colocación de andamios, tapiales y material de construcción números **MURO *******, de fechas 15 quince de marzo y 12 doce de julio de 2018 dos mil dieciocho, mismas que ya obraban agregados a los autos de las fojas 51 y 52, por lo que atendiendo a ello y al estar facultada esta autoridad, para acordar diligencias para mejor proveer en términos de la Tesis Jurisprudencial, Quinta Época, Tercera Sala, Apéndice de 1995, Tomo IV Parte SCJN, Tesis 205, página ciento cuarenta y uno, con el rubro y texto siguientes:-----

“DILIGENCIA PARA MEJOR PROVEER” El uso que los Tribunales hagan de la facultad que tienen de mandar practicar diligencias para mejor proveer, no puede considerarse como agravio para ninguno de los litigantes, ni altera las partes substanciales del procedimiento, ni deja sin defensa ninguna de las partes contendientes.”-

En consecuencia, se tiene a la **parte actora** haciendo valer sus manifestaciones respecto al requerimiento efectuado por auto de 13 trece de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, por lo tanto se admiten las pruebas documentales consistentes en: copias certificadas de los recibos de pago de derechos por concepto de autorizaciones temporales para la colocación de andamios, tapiales y material de construcción números **MURO ******* de fechas 15 quince de marzo y 12 doce de julio de 2018 dos mil dieciocho; lo anterior con fundamento en los artículos 188 y 189 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. -----

Por otra parte, visto el estado procesal que guardan los presentes autos, de ellos se advierte que mediante proveído de 13 trece de noviembre del presente año, se admitió a trámite la demanda de nulidad de la **parte actora**, por lo que se ordenó notificar, emplazar y correr traslado a las autoridades demandadas **Directora General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología Municipal, y Ricardo Antonio Escamilla, Verificador adscrito a la Dirección General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología Municipal, autoridades del municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca**, para que dentro del término de nueve días hábiles dieran contestación a la demanda de nulidad interpuesta en su contra; y toda vez que las autoridades demandadas, fueron notificadas el 15 quince de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, su término de nueve días transcurrieron del 20 veinte al 30 treinta de noviembre del año en curso, descontándose los días 24 veinticuatro y 25 veinticinco de noviembre del año en curso, por haber correspondido a los días sábado y domingo; y siendo un hecho notorio para esta Sala Unitaria que hasta la fecha, las **autoridades demandadas no han dado** contestación a la demanda de nulidad entablada en su contra, en consecuencia se les hace efectivo el apercibimiento decretado por auto de 13 trece de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, por lo tanto se tiene a la **Directora General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología Municipal, y Ricardo Antonio**

Escamilla, Verificador adscrito a la Dirección General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología Municipal, autoridades del municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, contestando la demanda de nulidad en *sentido afirmativo*, salvo prueba en contrario, lo anterior con fundamento en el artículo 183, segundo párrafo, de la Ley de la Materia.-

*Por último, y para evitar mayores dilaciones procesales se señalan las **12 DOCE HORAS DEL DÍA 30 TREINTA DE ENERO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE**, para que tenga verificación la **AUDIENCIA DE LEY**; en el cual se procederán a desahogar las pruebas que las partes hayan ofrecido dentro del juicio y se recibirán alegatos, los cuales deberán ser formulados por escrito de conformidad con los artículos 187 y 204 último párrafo de la Ley de la materia. - - - - -*

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora, y mediante oficio a las autoridades demandadas; en términos de los artículos 172 fracción I, y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Así lo acordó y firma el Maestro en Derecho Pedro Carlos Zamora Martínez, Magistrado Titular de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con la Licenciada Monserrat García Altamirano, Secretaria de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe”.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracciones I y III, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el siete de noviembre de dos mil diecinueve; 120, 125, 127, 129,130 fracción I, 131, 201, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra del acuerdo de once de diciembre de dos mil dieciocho, dictado por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el juicio de nulidad **0111/2018**. - - - - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. En apoyo a lo anterior, se invoca la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, con número de registro digital 164618, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Federación y su Gaceta, perteneciente a la Novena Época, materia común, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez."

TERCERO.- La autoridad inconforme alega que le causa agravio el acuerdo de once de diciembre de dos mil dieciocho, al violar en su perjuicio el principio de seguridad jurídica, consagrado en el artículo 16, primer párrafo de la Constitución Federal, pues dicho principio no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo, de lo

anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad, por tanto, es evidente que le ocasiona molestia el hecho de que con la determinación que se recurre no se garantice su derecho de acceder a una justicia pronta, eficaz, imparcial y sobre todo le ocasiona incertidumbre e inseguridad jurídica, y con ello le genera un estado de indefensión, pues el precepto 16 constitucional establece: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papales y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”, y esta garantía forma parte de la genérica de seguridad jurídica que tiene como finalidad que, al gobernado se proporcionen los elementos necesarios para que esté en aptitud de defender sus derechos, bien ante la propia autoridad administrativa a través de los recursos, bien ante la autoridad judicial por medio de las acciones que las leyes respectivas establezcan; así para satisfacer el principio de seguridad jurídica la Constitución establece las garantías de audiencia, de fundamentación y motivación, las formalidades del acto autoritario y las de legalidad. Invoca la tesis de rubro siguiente: **“SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPECTO A DICHO DERECHO HUMANO”**. - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Esta Sala Superior advierte que los argumentos expresados por la autoridad inconforme en el oficio de recurso de revisión devienen **INOPERANTES**, porque no combaten de ninguna manera las razones principales que tuvo la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia para tener por contestada la demanda en sentido afirmativo en el acuerdo impugnado, a consecuencia de que la **Directora General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología Municipal del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca**, en aquella época no presentó su oficio de contestación en tiempo y forma, y era indispensable que planteara el recurrente, las razones por las cuales a su juicio, la primera instancia

contravino el principio de seguridad jurídica cuando dictó el acuerdo en revisión. De ahí la **INOPERANCIA** de sus argumentos. - - - - -

Es aplicable al presente caso, la jurisprudencia IV.3o.J/12 emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, perteneciente a la Octava Época, Septiembre de 1992, consultable a página 57, de rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO. Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida.”

Por lo tanto, es procedente **CONFIRMAR** el acuerdo recurrido por las consideraciones expuestas por esta Sala Superior, y con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** el acuerdo de once de diciembre de dos mil dieciocho, por las razones expuestas por esta Sala Superior en el considerando que antecede. - - - - -

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Manuel Velasco Alcántara, Raúl Palomares Palomino **(ponente)**, Gloria del Carmen Camacho Meza y Paulo José Luis Tapia Palacios, Elías Cortés López; quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA
MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA